SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600162716.

ANTECEDENTES

I. El 09 de mayo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO),** la siguiente solicitud de información:

> *"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat): 1) el nombre los servidores públicos de dicha dependencia a cargo o involucrados en la evaluación de impacto ambiental del proyecto 03BS2016T0007, denominado, PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURÍSTICO CABO PELICANOS; 2) El curriculum vitae de todos los funcionarios públicos de la Semarnat a cargo o involucrados en la evaluación de impacto ambiental del proyecto antes identificado." (sic)*

II. El 07 de junio de 2016, la **DGDHO** emitió el oficio **DGDHO/510/816**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada del folio citado al rubro, se encuentra clasificada como **confidencial** debido a que contiene **datos personales**, consistente en **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Domicilio, Teléfono y Clave Única de Registro de Población (CURP)** lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 44, fracción II; 103 primer párrafo, 137 y el Tercero Transitorio de la LGTAIP; Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio **DGDHO7510/816**, la **DGDHO** indica los datos que enseguida se detallan, mismos que se consideran como información concerniente a una persona

física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior en términos de la siguiente Resoluciones y criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
RFC	El **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible (**CRITERIO 09-09** emitido por el INAI).
Domicilio particular o personal	El **domicilio** particular o personal es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, lo cual aplica al Código Postal, ya que forma parte del domicilio. (**Resolución 4214/13** emitida por el INAI).
Teléfono	El **número de teléfono**, como lo es la telefonía fija y la celular se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a tercera personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones. Criterio que resulta aplicable. (**Resolución 1609/16** emitida por el INAI)
CURP	La **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso (**CRITERIO 03-10** emitido por el INAI).

VI. Que en el oficio número **DGDHO/510/816**, la **DGDHO** manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **RFC**;

Domicilio, Teléfono y CURP, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 44 fracción II, 103 primer párrafo, 109, 137 de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, por tratarse de **datos personales** como se señala la **DGDHO** en el oficio número **DGDHO/510/816**, sin embargo, deberá poner a disposición del solicitante una versión pública, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGDHO**, así como al solicitante.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 14 de junio de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales